

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
102/2022**

**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos, de Uriel Carmona Gándara, titular y representante legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta<sup>1</sup>, en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

*“1. La resolución de **06 de abril de 2022**, dictada en el expediente **TJA/2aS/077/2021**, radicado ante la Segunda Sala del TJA, y que fuera fallada por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del organismo constitucional autónomo referido; mediante el cual se condena a la Fiscalía General del Estado de Morelos a pagar la pensión otorgada mediante decreto 864, por el que se concede pensión por Jubilación a (...) (en adelante decreto 864), integrando conceptos para su cuantificación de naturaleza subsidio- estímulo fiscal que no prevé la Constitución Federal, ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (en adelante Ley de Prestaciones), ni la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos (en adelante Ley del Servicio Civil), ni mucho menos el propio decreto pensionario citado. Lo que redunda en agravio de esta institución de procuración de justicia, pues al imponérselo inconstitucionalmente una carga económica mayor a la que efectivamente corresponde por concepto del pago de la pensión otorgada mediante el decreto 864 se violenta su **autonomía financiera** y, consecuentemente, el **principio de división de poderes**, como quedará demostrado en el capítulo conceptos de invalidez respectivo.*

*1.1 Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”*

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto y en términos de lo dispuesto en la normativa siguiente:

**Constitución Política del Estado de Morelos**

**Artículo 79-A.**

El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

(...)

**Constitución Política del Estado de Morelos**

**Artículo 79-B.** La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

**Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos**

**Artículo 21.**

La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

(...)

**Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos**

**Artículo 22.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales;

(...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2022

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de forma total o parcial, la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.<sup>3</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.<sup>4</sup>

Precisado lo anterior, se advierte que en la controversia constitucional que se intenta, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105**

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>3</sup> "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA." Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

<sup>4</sup> "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO." Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Fiscalía actora intenta impugnar una resolución jurisdiccional.

Del análisis del escrito de cuenta y anexos presentados, se advierte lo siguiente:

1. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, una persona presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Morelos, una solicitud de pensión por jubilación.
2. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5896, el **decreto 864** por el que se otorgó pensión por jubilación a esa persona, la cual debería cubrirse por la Fiscalía General del Estado de Morelos a razón del 80% de su última remuneración, a partir del día siguiente a aquél en que se separara de sus funciones.
3. El seis de enero de dos mil veintiuno, la persona beneficiaria de la pensión por jubilación presentó ante la Coordinación General de Administración de la Fiscalía Estatal, escrito mediante el cual hizo del conocimiento de dicho organismo autónomo, la publicación del decreto 864, solicitando su alta en la nómina de pensionados y materializada su alta, se tuviera por presentada su renuncia.
4. En respuesta a la solicitud referida en el anterior numeral, se emitió por parte de la entonces Directora de Recursos Humanos el oficio FGE/CGA-/DRH-074/01/2021 de trece de enero de dos mil veintiuno, por el que se informó a la persona solicitante que, para continuar con el trámite de alta a la nómina de pensionados de la Fiscalía General del Estado, debía presentarse a la Dirección de Recursos Humanos con la documentación requerida.
5. El seis de marzo de dos mil veintiuno, la beneficiaria de la pensión por jubilación presentó **demanda de nulidad** ante el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de la Fiscalía General del Estado y diversas dependencias de dicha institución, misma que fuera admitida mediante proveído de once de mayo del año próximo pasado, radicada en la Segunda Sala de dicho Tribunal, bajo el número de expediente **TJA/2ªS/077/2021**.
6. El uno de julio de dos mil veintiuno, la beneficiaria de la pensión por jubilación amplió su demanda, misma que fuera admitida a trámite y una vez agotadas

---

**Artículo 19**

Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2022

las etapas procesales, el seis de abril del año dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, la cual fue notificada a la Fiscalía actora el cuatro de mayo del año en curso, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

**“PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando 1 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora **acreditó** la **ilegalidad** del acto impugnado y en consecuencia se determina su **nulidad**.

**TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deberá cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello, esta sentencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es la **sentencia de seis de abril del dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el expediente **TJA/2ªS/077/2021**, en la cual se ordenó otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron afectados o desconocidos, en los términos precisados en la misma.

Para analizar la causal de improcedencia relativa a que la Fiscalía actora impugna una resolución jurisdiccional, es importante destacar que el acto del que se duele se trata de una resolución emitida dentro del **juicio de nulidad** radicado ante la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resultando evidente que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la Fiscalía actora, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve, aunado a que, como se abordará más adelante, el planteamiento de invalidez que hace valer la fiscalía actora, se centra en demostrar la ilegal cuantificación de la pensión por jubilación que se le condenó a pagar.

En este sentido, esta Suprema Corte ha establecido que **la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales** dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 102/2022

tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Así, el referido acto no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, **en razón de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad**, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia de rubro y texto:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>6</sup>

Argumentación que se corrobora si atendemos al único concepto de invalidez planteado por la Fiscalía Estatal, del que se advierte totalmente los argumentos que siguen:

- Que la resolución de seis de abril de dos mil veintidós, transgrede el principio de división de poderes, redundando en agravio de la autonomía financiera de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
- Aduce incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que refiere no está facultado para conocer de las

<sup>6</sup> P./J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, registro 190960, página 1088.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2022

demandas en las que se controvierten actos, omisiones, resoluciones o cualquier otro acto de carácter administrativo emitido por los organismos constitucionales autónomos.

- Que el ente al que le corresponde realizar la cuantificación de la pensión de la beneficiaria referida, es a la Fiscalía General del Estado, no así al Tribunal de Justicia Administrativa.

De lo anterior, se advierte que la Fiscalía actora basa totalmente el argumento de incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en que el juicio de nulidad que se ventiló en dicho Tribunal era improcedente, ya que al dictar la sentencia impugnada se consideraron conceptos que a su juicio, contravienen la literalidad y alcance de la legislación aplicable, es decir centra y circunscribe su planteamiento en que la condena hecha en la sentencia impugnada es ilegal pues no se debió modificar la pensión otorgada y que se tomaron en cuenta diversos conceptos para su cálculo no previstos en ley.

De lo que se evidencia que **no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia** de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia constitucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para emitir la sentencia combatida, sino que la Fiscalía actora la impugna ante la condena que hace, con base en el decreto de pensión por jubilación de la persona trabajadora que nos ocupa, lo cual no se vincula con la posible invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado; de ahí que en el caso resulta inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 102/2022

*consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.*<sup>7</sup>

Dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado y se refiere a la falta de competencia de uno para conocer o juzgar los actos emitidos por el otro, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En cambio, como ya quedó demostrado, en el caso se impugna una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Fiscalía actora centra su argumentación en que resulta ilegal la condena realizada pues los actos impugnados no podían ser objeto de un juicio de nulidad y que se le condenó al pago de conceptos pensionarios que no están contemplados en la legislación aplicable.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”;** en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>

En consecuencia, no existe duda de que el acto impugnado constituye una sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

<sup>7</sup> Tesis P./J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, registro 170355, página 1815.

<sup>8</sup> P./J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de 2012, tomo 1, registro 2000966, página: 18.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2022

Estado de Morelos en la que el fondo del asunto que se propone en la controversia constitucional es determinar si fue correcta o no la condena hecha a la fiscalía actora a pagar distintos conceptos a una persona en relación con la pensión por jubilación a que recibe, lo cual no se refiere a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Así las cosas, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio de control constitucional**, por actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, se tiene a la Fiscalía promovente designando **personas delegadas y autorizadas**, ello con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>9</sup> y 11, párrafo segundo de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>10</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>11</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza a la persona promovente** para que haga uso de cualquier medio

<sup>9</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4 (...)**

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>10</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6. (...)**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>11</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 16. (...)**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2022

digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 12<sup>12</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>13</sup>, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; **se acuerda favorablemente** la autorización de **acceso al expediente electrónico a la Fiscalía General del Estado de Morelos**, a través de las personas que refiere, en el entendido de que las personas autorizadas podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre

<sup>12</sup> Acuerdo General 8/2020

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General..

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2022

al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo primero<sup>14</sup>, del citado Acuerdo General número 8/2020, se autoriza a la Fiscalía promovente, la **recepción de notificaciones electrónicas**, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación por lista de este proveído, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

Por otra parte, se apercibe a la **Fiscalía Estatal**, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Se ordena agregar a los autos las constancias de verificación de FIREL y e.firma de las personas autorizadas.

Así las cosas, al quedar acreditada la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

---

<sup>14</sup> Acuerdo General 8/2020

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2022

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional que hace valer Uriel Carmona Gándara, persona titular y representante legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>15</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo<sup>16</sup> y artículo 9<sup>17</sup> del Acuerdo General 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista y por esta ocasión a la Fiscalía General del Estado de Morelos en su residencia oficial.

Luego, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>19</sup>, y 5<sup>20</sup> de la ley reglamentaria

<sup>15</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>16</sup> **Acuerdo General 8/2020**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>17</sup> **Acuerdo General 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>18</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>19</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>20</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2022

de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 774/2022**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **102/2022**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Conste.

AARH/PLPL 02

**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>21</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

